

MÓDULO 1

Organización del Estado

Concurso ingresantes 2026



PODER JUDICIAL MENDOZA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

1.1. Conceptos claves para la comprensión de la organización de Estado y el Derecho

El Derecho se basa en la necesidad impuesta por la condición social del ser humano. En este sentido, hablamos de contrato social, entendido como el acuerdo al que han arribado los miembros de un grupo, con relación a sus derechos y deberes. Se parte de la idea de que todos los miembros del grupo están de acuerdo, por voluntad propia, con el contrato social, en virtud de lo cual admiten la existencia de una autoridad, de unas normas a las que se someten a fin de ejercer en armonía social sus derechos. Este acuerdo, en un momento evolucionado de la sociedad queda plasmado en un documento escrito, que constituye la norma fundamental a la cual debe adecuarse el resto de la regulación social.

Según la teoría política, el Estado es una unidad de acción y decisión, de base territorial y soberana en la que, a través de un ordenamiento jurídico, la población se organiza con la finalidad de obtener el bien común.

En general, esta organización estatal está compuesta por cuatro elementos esenciales, sin los cuales no puede existir: territorio, población, poder y gobierno.

Elementos del Estado: Población, Territorio, Poder, Gobierno.

Territorio: Es el espacio geográfico en el que un Estado ejerce su soberanía, donde se asienta la población (tierra, aguas y aire), y cuyos límites se establecen mediante la jurisdicción de las normas que se dictan.

Población: es el conjunto de seres humanos que tienen asiento más o menos permanente en determinado espacio geográfico. Es el elemento humano de los Estados.

Poder: es la capacidad, fuerza o potencia con que cuenta la organización estatal para cumplir con sus fines. Contiene dos elementos: la autoridad y la coerción. El estado es una organización soberana (por ser titular del poder superior dentro del territorio) a la que reconocemos como superior y a la cual prestamos voluntario acatamiento. El estado, por regla, tiene el monopolio de la coerción dentro del territorio.

Gobierno: Es el conjunto de órganos que ejercen el Poder del Estado a través de sus diversas funciones. Así por ejemplo en nuestro país, el poder se divide en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Estas funciones serán analizadas en próximos apartados.

Estado de Derecho

Es aquél Estado donde existe un ordenamiento jurídico positivo que regula la organización y funcionamiento del gobierno, así como los derechos y libertades de los habitantes.

Poder constituyente

“Es el poder que posee el pueblo para constituirse y dictar una constitución o reformarla”.

Sampay nos dice que es la facultad originaria de la comunidad política soberana, destinada a proveerla en su origen o en sus transformaciones revolucionarias, de la organización de su ser político y de su obrar, regulada mediante normas fundamentales, para cuya creación ese poder constituyente no se halla limitado, en sus alcances ni en su modo de ejercicio, por reglas preexistentes de derecho positivo.

Poderes constituidos

Los poderes constituidos son ejercidos por aquellos órganos creados por la Constitución, en base al principio de separación de poderes: Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Así, se diferencia del Poder Constituyente, pues este crea y organiza los poderes constituidos.

La constitución

Es la ley fundamental de la organización de un estado.

“Es la regulación normativa básica de la cual emana la validez de todo el ordenamiento jurídico de una sociedad política” (Badeni)

Es la norma más importante de un país, en ella se establece cómo va a estar organizado el Estado. Además, a través de una Constitución, la sociedad deja en claro cuáles son sus objetivos políticos, y cuál va a ser la forma de llevarlos a cabo.

Supremacía constitucional. Concepto y jerarquía normativa.

Es la doctrina según la cual, las normas de la Constitución Nacional prevalecen sobre todas las demás normas.

Ello trae aparejado la existencia de prelación de las normas, es decir que tenemos una pirámide donde hay normas superiores, que se ubican en la parte superior de

la pirámide, y otras inferiores, que se encuentran en la base de la misma, de modo tal que las de menor rango deben adecuarse a las de rango superior.

Para evitar confusiones y para que la sociedad conozca cuáles son las normas superiores que prevalecen sobre las demás, se establece una gradación jerárquica de las normas.

En dicha gradación jerárquica, la Constitución Nacional ocupa el primer lugar, y por ello se denomina suprema.

En función de la jerarquía normativa explicada surge que cualquier norma que sea contraria a la Constitución carece de validez y corresponde que se declare nula o inconstitucional.

Cuando decimos que la constitución es norma fundamental hacemos referencia a que todo el ordenamiento jurídico político del estado debe basarse en ella y ser compatible con la misma.

En nuestro país, la Teoría de la Supremacía Constitucional surge del art. 31 C.N. y su juego con otras normas constitucionales, de las cuales resulta una gradación jerárquica que nos muestra el ordenamiento jurídico estructurado en diferentes niveles.

El art. 31 establece: “Esta Constitución, las leyes que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación...”.

Una lectura rápida del texto nos induciría a error, pues parece que Constitución, leyes y tratados se encuentran en un pie de igualdad. No es así, tal como lo aclaran los arts. 28 y 27 de la C.N.

El art. 28 establece que “Los principios, declaraciones y garantías reconocidos en los anteriores artículos no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”.

Vemos aquí que las leyes están subordinadas a la Constitución.

El art. 27 obliga al gobierno federal a “...afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución”.

Es decir que los tratados deben ser celebrados de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, están por debajo de ella y su contenido debe ser compatible con la misma.

Este era el esquema originario de la Constitución del 1853/60, el cual es desdibujado con la reforma de 1994, ya que se incorpora el art. 75 inc. 22 y 24 a la Constitución Nacional.

Jerarquía normativa

1) Constitución Nacional (art. 31); Convenciones internacionales sobre Derechos Humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 segundo párrafo) y los tratados internacionales incorporados por el procedimiento previsto en el art. 75 inc. 22 último párrafo.

2) Tratados de integración regional (art. 75, inc. 24)

3) Otros Tratados internacionales y Concordatos con la Santa Sede (art. 27 y 75 incs. 22).

4) Leyes del Congreso de la Nación (art. 28); Decretos de Necesidad y Urgencia del

P.E.N (art. 99 inc. 3º) y Decretos Delegados (art. 76) en materias comunes (art. 75 inc. 12 y 41 CN)

5) Decretos reglamentarios del Poder Ejecutivo Nacional (art. 99 inc. 2)

Además, toda la legislación provincial (art. 31 y 5) y el Derecho Municipal (art. 123), están subordinados y deben respetar la forma republicana de gobierno y los principios y garantías que establece la Constitución Nacional.

Control de constitucionalidad. Concepto

Como vimos anteriormente, la Teoría de la Supremacía constitucional establece el orden jerárquico de las normas, colocando en primer plano y como norma suprema a la Constitución. Para que esta teoría sea efectiva y tenga vigencia en la vida real, se necesita de una técnica denominada control de constitucionalidad. A través de esta técnica se logra que ninguna ley, decreto, sentencia judicial, acto administrativo o de un particular, o en general una norma cualquiera que contradiga la Constitución prevalezca sobre ella. Es por eso que si alguna de estas normas contradice a la Constitución se la declara inconstitucional y por lo tanto no tendrá aplicación ni producirá efectos.

En función de lo dicho, podemos concluir que el control de constitucionalidad puede ser definido como el mecanismo procesal para controlar la validez constitucional de las normas y actos inferior a la constitución.

El Estado argentino: caracterización, art. 1 C.N.

Art. 1 “La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa, republicana, federal, según lo establece la presente Constitución”.

Entonces, de acuerdo a este artículo, surge que en nuestro país la forma de gobierno es representativa, republicana y federal.

Representativa: implica que el pueblo se gobierna a sí mismo, pero a través de sus representantes. Es decir que el gobierno actúa representando al pueblo que lo eligió. Generalmente se utiliza la expresión “democracia indirecta”, vale decir que el pueblo delega en los gobernantes la representación, como sinónimo de la forma representativa.

Esto nos lleva a distinguir a esta última de la democracia directa, en la que el pueblo sin representantes ejerce por sí mismo las funciones del Estado, por ejemplo, cuando actúa como jurado en un juicio.

Esta forma representativa, se encuentra convalidada por lo dispuesto por el art. 22 del C.N., en virtud del cual “El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes...”.

La reforma constitucional de 1994 intentó ampliar la participación del pueblo en la vida política del Estado, a través de la incorporación de las “formas semidirectas de democracia”, como por ejemplo, la iniciativa popular (art. 39), la consulta popular (art. 40), etc.

Republicana: definida por Aristóbulo del Valle, “Es una sociedad organizada en base a la igualdad de todos los hombres, cuyo gobierno es simple agente del pueblo, elegido por el pueblo, de tiempo en tiempo, y responsable ante el pueblo por su administración”.

De esta definición surgen sus principales características:

Soberanía popular: ella es ejercida por el pueblo a través del sufragio.

Igualdad ante la ley: las leyes son aplicables de igual forma a todos los habitantes, sin distinción alguna

Elección popular de los gobernantes: los integrantes del gobierno son elegidos por el pueblo a través del voto.

Periodicidad en el ejercicio del poder: todos los cargos políticos, son desempeñados durante un lapso determinado previamente, sin existir un cargo perpetuo
Responsabilidad de los gobernantes: los gobernantes son responsables ante los ciudadanos por los actos de gobierno que realizan, poniendo en movimiento los procedimientos establecidos para su sanción, en caso de no cumplir con su función conforme a la ley.

Publicidad de los actos de gobierno: los gobernantes deben informar al pueblo sobre los actos que realicen en el desempeño de sus cargos.

Separación de poderes: consiste en distribuir el poder –que es uno sólo- en diferentes funciones –gubernativa, legislativa, judicial- de forma de evitar la concentración en un único órgano, permitiendo el control recíproco entre ellos.

Federal: Surge de la relación entre los elementos del estado: poder y territorio, es decir cómo se distribuye el poder dentro del territorio de un estado, tendremos las siguientes formas de estado: Unitario y Federal.

El Estado Unitario, se caracteriza porque en él existe una concentración territorial del poder. Si el Estado Central distribuye poder dentro del territorio (desconcentración), es sólo con un criterio relacionado con una mejor y más eficiente administración. En estos casos los organismos territoriales que reciben y ejercen tal poder son creados por el Estado Central, gozando únicamente de autarquía, es decir facultad de administrarse.

El Estado Federal, en cambio, es una forma de Estado caracterizada por la descentralización del poder con relación al territorio. Esto significa que además del órgano central del poder (estado federal) existe un conjunto de estados locales que se han unido mediante una constitución (estados federados), los que conservan cierto grado de autonomía respecto del estado federal, que supone, no sólo su facultad de autoadministración sin fundamentalmente la facultad de dictar su propia constitución (legislar) y designar sus propias autoridades.

Esta forma federal de Estado, se encuentra receptada por lo dispuesto por el art. 5 que consagra la autonomía provincial, y a partir de la reforma de 1994 el art. 123 consagra la autonomía municipal.

Federalismo

Para profundizar el análisis del federalismo, recordamos los elementos del estado, esto es población, territorio, poder y gobierno, vale en esta oportunidad resaltar la relación entre los elementos poder y territorio. Ella determina cómo se distribuye el poder dentro del territorio de un estado, de lo que pueden surgir las siguientes alternativas de formas de estado, de acuerdo que el poder esté más o menos centralizado.

“Es aquella forma de estado en la cual el poder se descentraliza territorialmente en entidades políticas autónomas e independientes una de otra, pero que delegan la soberanía en un gobierno central”.

De este concepto surge que el Federalismo es una forma de Estado caracterizada por la descentralización del poder con relación al territorio.

Esto significa que además del órgano central (estado federal) existe un conjunto de estados locales que se han unido mediante una constitución (estados federados), los que conservan cierto grado de autonomía (del griego auto, por sí mismo y nomos gobierno) respecto del estado federal, lo que supone la facultad de dictar su propia legislación entre ella, su Constitución y designar sus propias autoridades.

En nuestra constitución esto se encuentra plasmado en el art. 5 C.N. El sistema federal presenta las siguientes características:

Un gobierno central (o federal): que ejerce su poder en todo el territorio nacional y se ocupa de los asuntos que le interesan a toda la nación, Gobiernos provinciales (o locales): que ejercen su poder sobre el territorio correspondiente a sus respectivas provincias y se ocupan de los asuntos de interés local.

Por tanto, la autonomía constituye un atributo propio de los estados federados, que no proviene de concesión o delegación alguna por el gobierno central, al contrario, aquellos han renunciado a la soberanía atribuyéndose a dicho estado central o federal, y por tanto delega con ella un conjunto de competencias para su ejercicio. En nuestro país, los estados federados (las Provincias) llegaron a la llamada República o Nación Argentina, luego de pasar por un largo período de anarquía, largas luchas entre unitarios y federales y una débil y efímera Confederación (desde 1831 a 1860). De allí que el Federalismo de la Constitución Nacional se caracteriza por ser una descentralización atenuada, es decir un federalismo con fuertes notas unitarias.

En el caso argentino existen cuatro órdenes de gobierno:

- Nación
- Provincias
- Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C.A.B.A.)
- Municipios.

El Federalismo, como forma de Estado, implica la necesidad de entretejer una compleja trama de relaciones de las provincias entre sí, de ellas con el Estado Federal, y en general entre las distintas unidades de descentralización. Por medio de ellas se procura armonizar las exigencias de la unidad federal con el respeto de las autonomías provinciales.

Luego de la reforma constitucional de 1994, en la República Argentina pueden encontrarse las siguientes entidades descentralizadas: las Provincias, el caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios, quedando por tanto cuatro órdenes o niveles de gobierno, el central o nacional, el provincial, el de la C.A.B.A., y el municipal.

Las provincias argentinas: “Son las unidades políticas que componen nuestra federación” (Bidart Campos)

No son soberanas: la soberanía le corresponde al gobierno central, como autoridad suprema superior a cualquier otro organismo y es independiente frente a cualquier voluntad externa.

Son autónomas: las provincias sí tienen la facultad de dictar sus propias leyes, entre ellas la Constitución y estas son obligatorias dentro de su ámbito de jurisdicción.

En nuestro país entre el Estado Federal y las Provincias existen tres tipos de relaciones que derivan en el reparto o distribución de competencias entre ellas.

Subordinación: para preservar la unidad federativa, el orden jurídico local se subordina o debe ajustarse al federal, aunque sólo en aquellos aspectos que hayan sido objeto de delegación y reconocimiento. Por ello, las constituciones provinciales deben seguir las pautas fijadas por la Nacional, y la legislación provincial no puede contradecir la federal. Este tipo de relaciones se encuentra reflejado principalmente respecto de las condiciones que deben reunir las constituciones locales (art. 5); la intervención federal (art. 6); el estado de sitio (art. 23); y la supremacía del derecho federal (art.31); etc.

Los municipios y el régimen municipal. Un municipio “es una persona de Derecho Público, constituida por una comunidad humana, asentada en un territorio determinado, que administra sus propios intereses y que depende siempre, en mayor o menor grado de una entidad pública superior, el Estado provincial o nacional” (Elguera)

La autonomía es definida según Rosatti, como “la capacidad del Municipio de autogobernarse y contar con un espectro amplio de competencias que exceden el mero ámbito administrativo delegado por la provincia”.

No obstante, ello en líneas generales, se ha definido al término autonomía como un concepto político que significa que el Municipio tiene poder para darse su propia Ley Orgánica y regirse por ella. Así, la autonomía del gobierno Municipal se define como:

1. Auto-normatividad constituyente; a partir de lo cual se dicta su propia norma fundante.
2. Auto-acefalía; por su capacidad de elegir sus representantes.
3. Autarquía; por tener autosuficiencia económica a partir de contar con recursos propios.

4. Materia o contenido propio; entendida como la capacidad de contar con facultades legislativas y jurisdiccionales.
5. Auto-determinación política; a partir de tener la capacidad de gobernarse sin dependencia política de otros poderes, salvo en la fiscalización de sus actos y decisiones.

1.2. Funciones del poder estatal: gubernativa, legislativa y judicial.

Recordamos la noción de Estado, como una unidad de acción y decisión, de base territorial y soberana en la que, a través de un ordenamiento jurídico, la población se organiza con la finalidad de obtener el bien común.

El Estado entendido como hoy lo vemos comienza en la Edad Moderna.

La Burguesía, que en un principio le otorgó el apoyo al rey para centralizar el poder y de este modo proceder a la unificación de las normas comerciales y expandir los mercados. Luego y ante el absolutismo monárquico, la burguesía, se levantará y protagonizará las revoluciones del siglo XVIII, especialmente la francesa. De esta manera, se formó el Estado bajo las Constituciones, que establecen por un lado los poderes públicos; y por el otro los derechos y garantías individuales.

En este contexto, al hablar de forma de gobierno, nos referimos a las personas que ejercen ese poder soberano del pueblo; poder que es único y dividido a los fines del control en las tres clásicas funciones legislativa, ejecutiva y judicial.

1.2.1 Poder Legislativo

Concepto. Órgano legislativo. Estructura: unicameral, bicameral.

El Poder Legislativo, llamado asimismo “Congreso” o “Parlamento”, tiene como función esencial la elaboración y sanción de las leyes, como también el debido control y fiscalización de los actos de los poderes ejecutivo y judicial.

Se advierte que el Poder Legislativo es, esencialmente, un órgano deliberativo, se manifiesta primero en debates y luego en votaciones producidas por el concurso de numerosas personas referidas a asuntos de gobierno.

Mediante la función de orientación política, el Poder Legislativo formula el derecho objetivo, previa discusión y debate, dando como resultado una votación mediante el triunfo de la mayoría o bien la unanimidad del órgano según corresponda.

Por su parte, la función de control está a cargo de la oposición, quien fiscaliza la acción de gobierno en cuanto a su legalidad y discrecionalidad. Dentro del órgano deliberativo, encontramos cuerpos unicamerales y bicamerales. En el primero de los casos dentro del órgano deliberativo como su nombre lo indica encontramos la presencia de una sola Cámara, en tanto que en el segundo encontramos dos Cámaras legislativas. El esquema vinculado al número de cuerpos deliberativos obedece en algunos casos a circunstancias histórico- políticas concretas y en otros supuestos a decisiones racionales adoptadas por los Estados.

A nivel nacional. Congreso de la Nación

El Congreso es un órgano estatal, compuesto por dos cámaras, cuya función primordial es ejercer la función legislativa, es decir sancionar leyes. (Art. 44 C.N.) Este órgano presenta las siguientes características:

- a) Es bicameral: porque está compuesto por dos cámaras que sesionan separadamente y cuyos integrantes tienen distintos requisitos de elegibilidad, plazos de duración en el cargo e investiduras.
- b) Es colegiado: porque está compuesto por varios individuos.
- c) Es complejo: porque el Congreso es un órgano que, a su vez, está compuesto por dos órganos, las dos cámaras que lo integran, Cámara de Diputados y Cámara de Senadores.

Es importante aclarar que el Congreso no sólo ejerce funciones legislativas, ya que en algunos casos excepcionales también ejerce funciones judiciales (ej.: en el caso de juicio político) y administrativas (en lo referente a su organización interna).

A. Composición. Elección de sus miembros. Duración del mandato

Como dijimos, el Congreso es bicameral, ya que está integrado por la Cámara de Diputados de la Nación que representa al pueblo de la Nación y la de Senadores que representa a los estados miembros y la Ciudad Autónoma de Bs. As. (Art. 44 C.N).

EL PODER LEGISLATIVO

Concepto

El Poder Legislativo es aquel que tiene a su cargo la elaboración y sanción de las normas jurídicas. En nuestro país, el Poder Legislativo es ejercido por el Congreso Nacional (art.44)

El Congreso Nacional

"El congreso es un órgano estatal, compuesto por 2 cámaras cuya función primordial es ejercer la función legislativa.

2 Cámaras

	CÁMARA DE DIPUTADOS	CÁMARA DE SENADORES
Composición	Miembros (diputados) pertenecientes a cada una de las provincias a la Ciudad de Bs As. "El número de representantes será de uno por cada treinta y tres mil habitantes o por fracción que no baje de dieciséis mil quinientos" (Art. 45).	Está compuesta por tres representantes de cada provincia y tres representantes de la Ciudad de Bs. As; lo que hace un total de 72 senadores. (Art. 54)
Elección	a) Son elegidos directamente por el pueblo. b) A simple pluralidad de sufragios (Sistema D'Hont).	Elección directa (2 por la mayoría y 1 por la primera minoría)
Requisitos	1) 25 años 2) Ser Argentino 3) 4 años de ciudadanía en el ejército 4) Ser nativo de la provincia en que se postula o tener 2 años de residencia inmediata en ella.	1) 30 años 2) Ser Argentino 3) 6 años de ciudadanía en el ejército 4) Ser nativo de la provincia en que se postula o tener 2 años de residencia inmediata en ella. 5) Renta anual de 2000 pesos fuertes.
Duración	4 años	6 años

Atribuciones del Congreso

Las atribuciones del Congreso, son las actividades o competencias del Congreso que pueden ser clasificadas de la siguiente forma:

- 1) Sancionar leyes
- 2) Competencias incluidas en el artículo 75 de la C.N.
- 3) Competencias no incluidas en el artículo 75 de la C.N.

En este punto, trataremos las atribuciones incluidas en el artículo 75 de la C.N., y las no incluidas dejando a salvo dos de ellas como son la sanción de leyes y el juicio político que por su importancia serán tratadas en forma independiente en los siguientes puntos.

A nivel provincial - legislaturas provinciales

Recordamos del apartado anterior que el Federalismo es una forma de Estado caracterizada por la descentralización del poder con relación al territorio. Esto significa que además del órgano central (estado federal) existe un conjunto de estados locales que se han unido mediante una constitución (estados federados), los que conservan cierto grado de autonomía (del griego auto, por sí mismo y nomos gobierno) respecto del estado federal, lo que supone la facultad de dictar su propia legislación entre ella, su Constitución y designar sus propias autoridades. En nuestra constitución esto se encuentra plasmado en el art. 5 C.N.

En este punto nos referiremos a la atribución que tienen las provincias de elegir a sus autoridades, siempre respetuosas de las condiciones impuestas en el artículo 5 de la C.N. (respeto del sistema representativo, republicano; de los principios, declaraciones y garantías de la C.N.; asegurando la administración de justicia, régimen municipal y la educación primaria)

Poder Legislativo de la Provincia de Mendoza

En nuestra provincia conforme el art. 64 C. Provincial; “El Poder Legislativo de la Provincia será ejercido por dos Cámaras: una de Diputados y otra de Senadores, elegidos directamente por secciones electorales”.

Atribuciones del poder legislativo

Están reguladas en el artículo 99 de la Constitución Provincial

Nivel municipal-concejos deliberantes

En este punto también recordaremos que un municipio “es una persona de Derecho Público, constituida por una comunidad humana, asentada en un territorio determinado, que administra sus propios intereses y que depende

siempre, en mayor o menor grado de una entidad pública superior, el Estado provincial o nacional” (Elguera)

Los municipios a partir de la Reforma de 1994 y con la incorporación del actual art. 123 C.N. establece que: “Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el art. 5 asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero”. Este artículo reafirma que los municipios son “entidades autónomas”; aunque el alcance y contenido de dicha autonomía puede ser reglamentado por las respectivas constituciones provinciales en los aspectos institucionales, políticos, administrativos, económicos y financieros, reconociendo un grado mayor o menor de autonomía. De modo tal que al igual que las provincias, se dan sus propias instituciones y eligen a sus autoridades. Es decir, la autonomía política, en el punto que nos compete supone la atribución municipal de elegir a sus propias autoridades.

En el caso particular de Mendoza, los dieciocho municipios mendocinos siguen rigiéndose por la ley orgánica de municipalidades 1079 (1934). En ella y con referencia al órgano deliberativo, establece que estará a cargo de un Concejo Deliberante, estableciendo las condiciones de elegibilidad de sus miembros, duración del mandato, renovación de la cámara, atribuciones de la misma, etc.

Nos interesa destacar que, a diferencia del Poder Legislativo Nacional y Provincial, el Concejo Deliberante es unicameral.

Competencias legislativas de los H. Concejos Deliberantes: art. 199 inc. 6º) y art. 200 inc. 6º) de la Constitución provincial; arts. 107 a 114, arts. 120 a 128 de la Ley 1079

(1934).

1.2.2 Poder Ejecutivo

A nivel nacional - Presidente de la Nación Argentina.

El Poder Ejecutivo es el órgano encargado de llevar a cabo la administración y gobierno general de un país.

Composición.

Artículo 87 de la C. N.

Elección: requisitos de elegibilidad

Artículo 89 C.N.

La reforma de 1994 suprime un requisito; pertenecer a la religión católica. Antes esto era imprescindible, ya que el presidente era el que se encargaba de ejercer el patronato. Pero en 1966 Argentina firma un concordato (tratado) con la Santa Sede, con lo cual suprime dicho ejercicio. Por lo tanto, el requisito de ser católico pasa a ser infundado.

Duración del mandato.

Artículo 90 C.N.

Así, la duración en el cargo, tanto del presidente y del vice es de cuatro años (art. 90 C.N.). Vale recordar que antes de la reforma de 1994 la duración en el cargo era de seis años.

Al terminar su mandato el presidente y el vice pueden ser reelectos. También puede ser elegido el presidente como vice y el vice como presidente. Luego de este período deben dejar pasar un lapso de cuatro años para volver a postularse (art. 90 C.N.). Recordemos que antes de la reforma de 1994 estaba prohibida la reelección del presidente y vice.

Como ya hemos dicho, el vicepresidente no forma parte del PE, sólo tendrá atribuciones dentro del PE en caso de ausencia, enfermedad, muerte, renuncia o destitución del presidente. Sin embargo, podemos afirmar que el vicepresidente se encuentra dentro del PL, ya que al desempeñar el cargo de presidente del Senado forma parte del Congreso.

Atribuciones del poder ejecutivo

La mayoría de las atribuciones del Poder Ejecutivo están enunciadas en el art. 99 de la Constitución Nacional; veremos a continuación las más importantes.

Jefaturas presidenciales

Según el artículo 99 C.N. (incs. 1 y 12), el Presidente de la Nación, asume cuatro jefaturas:

- a) ES JEFE DE ESTADO. El inc. 1 establece que el Presidente es el "Jefe Supremo de la Nación". Esto significa que el Presidente es el único que puede representar al Estado como persona jurídica, ya sea en las relaciones internas (dentro del país), o en las relaciones internacionales (con países extranjeros u organismos internacionales) De ninguna manera debe entenderse que el Poder Ejecutivo (Presidente), es superior a otros poderes.
- b) ES JEFE DE GOBIERNO. Esto significa que el Presidente tiene a su cargo la conducción política del Estado. Nuestro sistema presidencialista, se diferencia

de los países parlamentarios, donde la Jefatura de Gobierno y la Jefatura de Estado son desempeñadas por diferentes personas, como lo hemos estudiado.

c) **ES JEFE DE LA ADMINISTRACIÓN.** El art. 99 inc. 1, establece que el Presidente es el “responsable político de la administración general del país”. Sin embargo, el art. 100 inc. 1, afirma que al Jefe de Gabinete le corresponde “ejercer la administración general del país”. Esto significa que el Presidente es el Jefe (y el titular) de la administración pública, mientras que el Jefe de Gabinete es quien la ejerce y la lleva a cabo.

Entendemos por Administración Pública a estos fines, como la actividad permanente, concreta y práctica del Estado, que tiende a satisfacer en forma inmediata las necesidades de la sociedad y de los individuos que la integran. Por ejemplo, la prestación de servicios como la salud pública, la educación pública, la seguridad interior, etc.

d) **ES COMANDANTE EN JEFE DE LAS FUERZAS ARMADAS.** El inc. 12 establece que el Presidente es el “Comandante en Jefe de todas las fuerzas armadas de la Nación” – Ejército, Marina y Fuerza Aérea– Esto significa que tiene a su cargo los poderes militares de mando y organización de las fuerzas armadas; es decir, que dispone y maneja tropas, elementos bélicos, etc.

Si bien puede ejercer él mismo dicha jefatura, es muy usual que la delegue a un oficial profesional. De todas formas, aunque delegue la jefatura, sigue teniendo las atribuciones del mando.

Los reglamentos

Al analizar el Poder Legislativo (Congreso), dijimos que su función principal es dictar normas obligatorias de carácter general (leyes), y que en principio dicha función sólo le corresponde a él. Sin embargo, en ciertos casos excepcionales, la Constitución habilita al Poder Ejecutivo a dictar normas obligatorias de carácter general, denominadas reglamentos administrativos.

Entendemos por reglamento administrativo, a estos fines, como un acto unilateral emitido por el Poder Ejecutivo, que crea normas jurídicas generales y obligatorias, mediante una habilitación expresa de la Constitución.

Reglamento de Necesidad y Urgencia: Son aquellos reglamentos o decretos, de carácter legislativo, que puede dictar el Presidente cuando ciertas circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los pasos normales previstos por la Constitución para la sanción de leyes. Son los denominados “decretos-leyes”. (art. 99 inc. 3 C.N.)

El principio general, es que el Presidente no puede emitir disposiciones de carácter legislativo, y si lo hiciera dichas leyes serían nulas. La excepción a este principio son los “decretos de necesidad y urgencia” o “decretos-leyes”.

Para que el Presidente pueda dictar este tipo de decretos, se deben cumplir las siguientes condiciones:

Deben darse circunstancias excepcionales que hagan imposible aplicar el mecanismo previsto por la Constitución Nacional para sancionar leyes (art. 77 a 84 C.N.)

El dictado del decreto debe fundarse en razones de necesidad y urgencia, como por ejemplo una grave crisis nacional o de riesgo social.

El contenido del decreto no puede tratar sobre materia penal, tributaria, electoral, ni de partidos políticos.

El decreto debe ser aprobado por los ministros, con el Jefe de Gabinete de Ministros. Pasados diez días de la emisión del decreto, el Jefe de Gabinete deberá someterlo a una Comisión Bicameral Permanente, la cual tendrá diez días para analizarlo y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para que lo trate expresamente.

El Congreso debe dictar una ley especial, con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, que diga si el decreto es válido o no. El art. 82 C.N. establece que no se acepta la sanción tácita del Congreso.

Este tipo de decretos pueden ser sometidos a revisión judicial, para que un tribunal verifique si se cumplen todos los requisitos de validez. El decreto puede ser sometido a control judicial antes de que el Congreso lo convalide o después de que lo convalide. Es decir que aun cuando el Congreso haya dictado la ley especial declarándolo válido, el decreto no está eximido de ser declarado inconstitucional.

Participación en el proceso legislativo

Este punto lo hemos analizado en el proceso de formación y sanción de leyes; sin perjuicio de ello le recordamos que el Presidente es el encargado de llevar adelante la etapa de eficacia (vale decir, la promulgación y publicación de las leyes), y puede en esta etapa ejercer su facultad de veto total o parcial.

Nombramientos

El art. 99 C.N. le otorga al Presidente la facultad de nombrar y remover de sus cargos a ciertos funcionarios y agentes del Estado. Para ello, en algunos casos puede hacerlo por sí solo, como veremos a continuación.

a) Casos en que necesita acuerdo del Senado:

Designación de miembros de la Corte Suprema: el Presidente tiene la facultad de designar a la persona que considere idónea, pero necesita el acuerdo de los 2/3 de miembros presentes del Senado que aprueben dicha designación. Para decidir esta cuestión, el Senado debe debatir en sesión pública y dicha sesión debe haber sido convocada para tratar este tema específicamente (art. 99 inc. 4 C.N.). La remoción de los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo es posible a través del juicio político; de modo tal que el Presidente no tiene atribuciones para removerlos.

Designación de los demás jueces de Tribunales Federales Inferiores: el Presidente debe elegirlos de una terna que presenta el Consejo de la Magistratura; y luego esta designación debe ser aprobada por el Senado en sesión pública. Para la elección de estos jueces debe tenerse presente su idoneidad, es decir que sean capaces, honestos, laboriosos, responsables, etc. (art. 99 inc. 4 C.N.).

La remoción de los estos jueces sólo puede ser llevada a cabo por un "jurado de enjuiciamiento"; de modo tal que en este caso el Presidente tampoco tiene facultades para removerlos.

Designación y remoción de los diplomáticos: El Presidente tiene la facultad de nombrar y remover a los embajadores, ministros plenipotenciarios y encargados de negocios, con el acuerdo del Senado. El acuerdo del Senado es necesario tanto para nombrarlos como para removerlos (art. 99 inc. 7 C.N.)

Designación de los oficiales de las Fuerzas Armadas: si bien los empleos y cargos militares son creados por el Congreso (art. 75 inc. 20 y 27 C.N.) las personas que van a ocupar dichos cargos son seleccionadas y nombradas por el Presidente de la Nación. Para ello, necesita del acuerdo del Senado; es decir el Presidente elige al candidato y le pide al Senado su aprobación antes de hacer el nombramiento (art. 99 inc. 13)

b) Casos en que NO necesita acuerdo del Senado:

Designación y remoción de los Ministros del Poder Ejecutivo: el Presidente tiene la facultad de nombrar y remover por sí solo al Jefe de Gabinete y a los demás Ministros. Para ello, no necesita el acuerdo, ni la autorización de nadie (art. 99 inc. 7 C.N.)

Designación y remoción de otros agentes y empleados públicos: el Presidente también tiene la facultad de nombrar y remover a los oficiales de sus secretarías, agentes consulares, y a los demás empleados de la Administración cuyo nombramiento no esté regulado de otra forma por la Constitución.

Con respecto a los empleados públicos, por ejemplo, los empleados de la administración, debemos tener en cuenta que para ser removidos deben incurrir

en alguna causa que justifique dicha remoción, ya que gozan de estabilidad en sus empleos (art. 14 bis)

Relaciones internacionales

El Presidente como Jefe de Estado, representa al país en el ámbito internacional. Es el encargado de conducir las relaciones con los demás países y organismos internacionales.

El art. 99 inc. 11 C.N. establece también que el Presidente es quien debe recibir a los ministros, enviados oficiales y cónsules de otros países.

A nivel provincial- gobernadores de provincia. Poder ejecutivo de la provincia de Mendoza.

COMPOSICIÓN: Art. 111 y art. 112 de la C. Prov. ELEGIBILIDAD: Requisitos establecidos en el art. 113 C.prov.

Cumplidos los requisitos, el gobernador y vicegobernador serán elegidos simultánea y directamente por el pueblo de la Provincia, cuyo territorio a ese efecto formará un distrito único, mediante una fórmula que presentarán los partidos políticos habilitados, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Electoral Provincial. Se proclamará electa la fórmula de candidatos que obtuvo la simple mayoría de los votos emitidos (art. 120 C. Prov.)

Como lo señalamos anteriormente para la elección de presidente y vice, en el caso del gobernador y vice rige también el sistema de elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias instaurado por la Ley Provincial 8619 (noviembre 2013). DURACIÓN DEL MANDATO: Art. 114/115

Así a diferencia del Poder Ejecutivo Nacional, el gobernador y el vicegobernador, no pueden ser reelectos en forma inmediata en la provincia de Mendoza.

Atribuciones: art. 128 de la C. Provincial:

A nivel municipal- intendentes.

Lo recordado respecto de la autonomía municipal al tratar el Poder Legislativo, resulta aplicable al Poder Ejecutivo, por lo cual remitimos a lo allí expuesto.

En el caso particular de Mendoza, los dieciocho municipios mendocinos siguen rigiéndose por la ley orgánica de municipalidades 1079 (1934). En ella y con referencia al órgano ejecutivo, establece que estará a cargo de un Intendente, estableciendo las condiciones de elegibilidad, duración del mandato, atribuciones del mismo, etc.

Nos interesa destacar que, a diferencia del Poder Ejecutivo Provincial, el Intendente es reelegible (art. 198 C. Prov.).

Otra diferencia interesante es que a nivel municipal pueden votar los extranjeros, también en la elección del órgano ejecutivo que cumplan ciertos requisitos y se inscriban en el padrón electoral de extranjeros.

Como lo señalamos anteriormente para la elección de presidente y vice; y en el caso del gobernador y vice rige también para los intendentes el sistema de elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias instaurado por la Ley Provincial 8619 (noviembre 2013).

Función administrativa

Soluciones y dificultades existentes

Todo sería sencillo si las funciones legislativa, administrativa y jurisdiccional estuvieran respectiva y exclusivamente a cargo de los órganos legislativo (Congreso), administrativos (órganos dependientes del Poder Ejecutivo) y judiciales (órganos independientes.) Pero las dificultades surgen de que ello no es así; de que cada órgano no se limita a la función que le corresponde y que, por lo tanto, la separación de funciones en cuanto atribución de éstas a órganos diferenciados, se manifiesta de manera imperfecta; a lo que cabe agregar que en la constitución existen órganos administrativos que realizan funciones administrativas, pero son, o al menos tienen la directiva constitucional de ser, tan independientes e imparciales como los órganos judiciales. De allí también la dificultad en hallar la noción que identifique con exactitud a cada una de las funciones estatales.

De las soluciones existentes veamos p. ej. los actos y hechos que realiza el Congreso. Se conviene en que su actividad de control sobre el Poder Ejecutivo (investigaciones, pedidos de informes, venias, autorizaciones, interpelaciones ministeriales, aprobación o rechazo de la cuenta de inversión, etc.) es actividad administrativa; lo mismo se admite para otras labores ejecutivas del mismo cuerpo: así, todo lo referente a la biblioteca (organización, funcionamiento, compra de libros y de material, ficheros, etc.), a la imprenta (adquisición de material, edición de los diarios de sesiones, venta de éstos, etc.), al servicio de la confitería (el otorgamiento de la concesión respectiva, su control, etc.) y en general al nombramiento, dirección y remoción de los empleados del Congreso. Estos actos, que orgánicamente (es decir, en razón del órgano que los dicta) son legislativos, materialmente (en razón de su contenido) son entonces administrativos. Lo mismo ocurre con el Poder Judicial: Cuando éste nombra y dirige o remueve a sus

empleados, cuando alquila sus locales o los adquiere, cuando compra libros, edita fallos, adquiere papel, tinta, etc., realiza actividad materialmente administrativa, a pesar de no ser un órgano administrativo sino judicial el que la ejecuta. No se soluciona el problema con afirmar que estas actividades son “seuoadministrativas” y que tan sólo presentan una cierta “semejanza” con la actividad administrativa stricto sensu, pues es obvio que ninguna diferencia intrínseca podrá encontrarse entre el acto de nombrar un ordenanza para el Palacio de Justicia o el acto de nombrar un ordenanza para el Ministerio del Interior; entre el acto de pedirle un café al primer ordenanza o de pedirselo al segundo; entre el acto de adquirir papel y lápices para una oficina de tribunales o el acto de adquirirlos para un Ministerio del Poder Ejecutivo. Pero el problema no termina allí: a más de esa innegable identidad material entre la actividad administrativa del Poder Judicial y del Congreso con respecto a la que realiza el Poder Ejecutivo, existe una identidad de régimen jurídico que es decisiva.

1.2.3. Poder Judicial

El llamado “poder judicial” se compone de una serie de órganos que ejercen una función específica del poder del estado, que es la denominada “administración de justicia”, “jurisdicción” o “función jurisdiccional”.

Función jurisdiccional: concepto

“Jurisdicción” definida por Alsina, es la potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver mediante la sentencia las cuestiones litigiosas que le sean sometidas a su conocimiento y hacer cumplir sus propias resoluciones. La función jurisdiccional consiste en la aplicación de las leyes para resolver los conflictos de intereses, llamados también pleitos, litigios o causas. Causa es todo litigio o controversia, choque de dos intereses enfrentados, que debe ser resuelto aplicando el derecho vigente. Esta función es monopolio del Poder Judicial.

Independencia del poder judicial

El Poder Judicial es independiente de los otros dos poderes del Estado (Ejecutivo y Legislativo). Su independencia implica que no recibe instrucciones ni presiones de nadie, y que no depende de ningún otro órgano. De esta forma se logra la imparcialidad del Poder Judicial, fundamentalmente en sus decisiones; si no fuera así estarían en peligro los derechos de las personas.

La Constitución establece dos pautas básicas para lograr la independencia del poder judicial:

1. Inamovilidad de los jueces: esto significa que los jueces conservan su empleo mientras dure su buena conducta, por lo tanto, mientras eso ocurra, no pueden ser removidos ni cambiados de sede o grado (art. ...).

Sin embargo, sí pueden ser removidos si no cumplen con la “buena conducta”, por mal desempeño, por delito en el ejercicio de sus funciones o por cometer crímenes comunes. En cualquiera de estos casos, la remoción del juez será realizada por un procedimiento especial.

2. Intangibilidad de las remuneraciones: esto significa que el sueldo de los jueces no puede ser disminuido, lo que permite al juez trabajar libremente, sin que al tomar una decisión en determinado sentido se sienta amenazado o presionado por la posible reducción de su sueldo. En virtud de ello, su remuneración es fijada por ley (art. ...).

Organización y funcionamiento del Poder Judicial de la Nación

Este Poder puede ser entendido como un conjunto de órganos integrado por: la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los demás jueces y tribunales inferiores de las distintas instancias, el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento, el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa.

En tanto nuestro país adopta la forma de Estado federal, coexisten entonces en todo nuestro territorio dos órdenes de Jurisdicciones: FEDERAL y PROVINCIAL.

Dentro de la Justicia Federal encontramos los tribunales federales con asiento en todo el territorio nacional, es decir tanto en las provincias como en la Capital Federal y tienen una competencia especial que está establecida en la Constitución Nacional. La Justicia Federal está compuesta entonces por la Corte Suprema de Justicia de la Nación —con asiento únicamente en la Capital de la Nación— y los demás tribunales inferiores (art. 108 CN) —con asiento en el resto del país y también en la Capital—. Por tanto, los tribunales provinciales no forman parte del Poder Judicial de la Nación, sino del poder judicial de cada una de las Provincias (y también de la CABA).

Pero en cada provincia, no sólo actúan los jueces provinciales, sino también jueces federales, de modo que en sus territorios coexisten. Cuando surge un conflicto jurídico, lo primero que hay que determinar es si debe intervenir la justicia federal o la justicia provincial. La intervención de una u otra justicia va a depender de las características que presente el caso.

Cada administración de justicia tiene su propia competencia. Corresponde a la competencia federal: art 116 y 117 de la Constitución Nacional.

Estructura del Poder Judicial de la Nación

Art. 108 - C.N.

El órgano máximo del Poder Judicial de la Nación es la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Los tribunales inferiores a los que se refiere el art. 108 son todos los juzgados y tribunales federales (excluida la Corte Suprema). Estos tribunales son creados y establecidos por el Congreso de la Nación, a diferencia de los tribunales provinciales que son creados por el órgano que establezca la norma provincial.

En conclusión, la estructura del Poder Judicial es la siguiente: PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN - JUSTICIA NACIONAL (CABA) PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN - JUSTICIA FEDERAL

Corte Suprema de Justicia de la Nación: creada por la Constitución (art. 108)

Cámara de Casación Federal y Cámaras de Apelaciones Federales

Tribunales federales orales (penal) Juzgados de 1° instancia (con asiento en ciudades de provincia)

Poder judicial de las provincias - justicia ordinaria

Superiores Tribunales de la Provincia. Tribunales provinciales de 2° instancia
Tribunales provinciales de 1° instancia

Corte Suprema De Justicia De La Nación:

La Corte Suprema es el órgano máximo del Poder Judicial, que posee rango constitucional, ya que fue creada y regulada por la Constitución Nacional.

Composición: La Constitución no establece el número de miembros que la componen.

Actualmente la Ley 26.183 (2006) establece que son 5 (cinco) los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ejerciendo uno de ellos la Presidencia del Alto Tribunal.

Requisitos: art. 111 C.N.

Designación: Toda aquella persona que cumpla con dichos requisitos puede ser designada y nombrada por el Presidente de la Nación; esta facultad surge de la Constitución, la que establece que el presidente debe elegir a la persona que considere idónea para el cargo, siempre y cuando cumpla con los requisitos que, exigidos, necesitando además para el nombramiento el acuerdo de 2/3 de los miembros presentes del Senado, de modo tal que aprueben dicha designación.

Duración: Los miembros de la Corte tienen inamovilidad en su cargo, es decir que permanecen en su función mientras tengan buena conducta con la limitación del art. 99 inc 4 CN.

Remoción: La remoción de los miembros de la Corte sólo es posible a través del procedimiento de Juicio Político. Para ello deben incurrir en alguna de las causales de enjuiciamiento (mal desempeño, delito en el ejercicio de las funciones, crímenes comunes).

Competencia: La Corte Suprema tiene competencia originaria y derivada: Originaria (y exclusiva) en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y los asuntos en que alguna provincia sea parte; estos casos deben plantearse directamente ante la Corte.

Competencia Derivada (o por apelación), mediante la interposición de un recurso extraordinario federal (previsto en la ley 48 para decisiones definitivas de los tribunales, cuando sean contrarias a la Constitución Nacional), entre otros recursos.

Tribunales inferiores:

Se trata de todos los juzgados y tribunales federales, excluida la Corte Suprema, es decir, tribunales de 1ra instancia (juzgados) y tribunales de 2da instancias (Cámaras de Apelaciones y Casación). Éstas últimas revisan las sentencias definitivas de los juzgados de 1ra instancia, cuando las mismas son sometidas a revisión. Estos tribunales son creados por el Congreso de la Nación, por medio de ley.

Designación: A diferencia de lo que sucede con los miembros de la Corte Suprema que son elegidos por Presidente con acuerdo del Senado, en este caso los magistrados son seleccionados a través de un procedimiento especial en el que interviene el Consejo de la Magistratura, el poder ejecutivo y el legislativo de la siguiente forma:

El Consejo de la Magistratura, realiza una preselección a través de un concurso público de oposición y antecedentes.

Los aspirantes quedan en una lista por orden de mérito; el Consejo de la Magistratura elige de esa lista a 3 candidatos, y eleva este pliego o propuesta (terna) al Poder Ejecutivo. Esta terna es vinculante para el Ejecutivo, quien no puede elegir a un candidato que no esté en este pliego.

El Poder Ejecutivo debe elegir a uno de los tres candidatos para que ocupe el cargo. Para que el candidato elegido por el Poder Ejecutivo sea nombrado, requiere tener el acuerdo del Senado.

Duración: como ya se ha dicho anteriormente, todos los jueces o magistrados que integran el Poder Judicial, duran mientras dure su buena conducta con la limitación del art. 99 inc. 4 C.N.. La diferencia que hay que resaltar es el procedimiento de remoción, que se distingue entre los magistrados de la Corte de los de los tribunales inferiores.

Remoción: En este caso, La remoción de los Jueces de Tribunales inferiores es realizada por un Jurado de Enjuiciamiento, compuesto por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal. Es importante señalar que la decisión de este Jurado sólo produce la remoción del magistrado de su función, quedando eventualmente sometido a la justicia ordinaria en caso de que la causal de remoción constituya a la vez un ilícito o derive otro tipo de responsabilidad.

1.3 Poder Judicial de Mendoza

Visión, misión y objetivos

La Visión definida para el Poder Judicial de Mendoza es:

VISIÓN

"Ser y ser vistos como un Poder Judicial, accesible y orientado a la protección oportuna y ágil de los derechos de las personas; con modernos; eficaces y eficientes sistemas de organización, gestión y tecnologías emergentes; con vocación de servicio y compromiso en la acción y comunicación transparente con la sociedad".

La visión se refiere a dónde se dirige la organización, cuáles son sus metas a mediano y largo plazo. Permite definir el camino que se desea seguir para alcanzar las metas propuestas.

La Misión definida para el Poder Judicial de Mendoza es:

MISIÓN

"Afianzar la Justicia, para garantizar que todos los habitantes de acuerdo a la Constitución Nacional, Provincial, tratados internacionales, leyes orgánicas y procesales, gocen de sus derechos y garantías, brindando un acceso igualitario y una prestación del servicio de Justicia en forma ágil, eficiente y transparente, a toda la comunidad de la provincia de Mendoza".

La misión se define como la razón principal por la cual la organización existe, es decir cuál es su propósito u objetivo y cuál es su función dentro de la sociedad.

Organización del Poder Judicial de Mendoza

El Poder Judicial provincial, de Mendoza, es similar al de cualquier otra provincia, en lo que hace a los Superiores Tribunales de Provincia y Tribunales Inferiores.

Conforme lo dispuesto por el Art. 142 de la Constitución de Mendoza el Poder Judicial es ejercido por: una Suprema Corte de Justicia, Cámaras de Apelaciones, Jueces de Primera Instancia y demás Juzgados, Tribunales y Funcionarios inferiores creados por Ley.

La sección V de la Constitución de la Provincia de Mendoza establece que el Poder Judicial de la Provincia será ejercido por:

Una Suprema Corte

Cámaras de apelaciones

Jueces de primera instancia y demás juzgados, tribunales y funcionarios inferiores creados por ley.

De ese modo vemos cómo, en nuestra Provincia, al igual que a nivel nacional, en la cúspide del Poder Judicial se encuentra nuestra Suprema Corte de Justicia, y por debajo de ella, el resto de los tribunales, juzgados y funcionarios que lo integran.

Tribunales inferiores: Se trata de todos los juzgados y tribunales provinciales, excluida la Suprema Corte, los que de acuerdo al texto constitucional provincial son creados por ley.

Designación: en el nombramiento y designación de estos jueces intervienen el Consejo de la Magistratura, el Jefe del Poder Ejecutivo Provincial y el Senado de la Provincia, del siguiente modo:

El Consejo de la Magistratura, realiza una preselección a través de un concurso público de oposición y antecedentes.

Los aspirantes quedan en una lista por orden de mérito; el Consejo de la Magistratura elige de esa lista a 3 candidatos, y eleva ese pliego o propuesta (terna) al Poder Ejecutivo. Esta terna es vinculante para el Ejecutivo, quien no puede elegir a un candidato que no esté en ese pliego.

El Poder Ejecutivo debe elegir a uno de los tres candidatos para que ocupe el cargo. Para que el candidato elegido por el Poder Ejecutivo sea nombrado, requiere tener el acuerdo del Senado, a través de una sesión pública donde se discute la idoneidad del candidato.

Duración: como ya se ha dicho duran mientras dure su buena conducta. La diferencia que hay que resaltar nuevamente es el procedimiento de remoción, que se distingue entre los magistrados de la Suprema Corte de los de los tribunales inferiores (art. ...).

Remoción: Los jueces de las Cámaras de apelaciones y los de primera instancia, pueden ser acusados que los miembros de la Suprema Corte, pero ante un Jury de Enjuiciamiento, el cual está compuesto por miembros de la Suprema Corte y un número igual de senadores y un número también igual de diputados (art. ...).

Para finalizar corresponde señalar conforme lo dispuesto por la Ley Orgánica de Tribunales y la Ley 9423 que las demás dependencias dentro del Poder Judicial determinan su funcionamiento a partir del dictado de Acordadas reglamentarias dictadas por la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia, dichos reglamentos sientan las bases de la organización interna estableciéndose en cada una de ellas los lineamientos trazados por el Superior Tribunal en la organización y la vida cotidiana del Poder Judicial.

Ministerio Público Fiscal (Ley 8008 y modificatorias)

Tiene por función la defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velando por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal, mediante la representación y defensa del interés público en todas las causas y asuntos que se requiera (Ley 8008).

El Ministerio Público Fiscal, es ejercido por el Procurador General, que es el superior jerárquico de los Magistrados y Funcionarios que lo conforman.

El Procurador General será designado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado. (Ley 8008)

Quien quiera conocer más sobre el Ministerio Público puede acceder a la página web, cuyo link es: <https://mpfmza.jus.mendoza.gov.ar/>

Ministerio Público de la Defensa y Pupilar (Ley 8928 y modificatorias)

Cuya misión es la asistencia técnico-jurídica para garantizar el acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

El/la Defensor/a General es la máxima autoridad del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar, siendo el/la responsable de su buen funcionamiento. Es designado/a por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, permaneciendo en sus funciones cinco (5) años, al cabo de los cuales podrá ser confirmado/da por el Gobernador, con acuerdo del Senado. (Ley 8928).

1.4 Suprema Corte de Justicia: funciones: administrativa, jurisdiccional y dirimente (Ley 9423)

En el Art. 144 de la C.M. se encuentran determinadas las atribuciones y deberes de la misma, sin perjuicio de las demás que determine la Ley. Asimismo, corresponde señalar que además de las atribuciones mencionadas, la Ley Orgánica de Tribunales determina otras facultades del ámbito de funcionamiento de la S.C.J.M. y de los demás Tribunales inferiores.

Las funciones de la Suprema Corte de la Provincia las podemos clasificar del siguiente modo:

Administrativas y de Superintendencia: en tanto es la cabeza del Poder Judicial de la Provincia, y por ello ejerce la superintendencia respecto del resto de dicho poder, y en función de ello, posee facultades disciplinarias en relación a sus miembros funcionarios y empleados. Asimismo, en ejercicio de esta atribución la Corte dicta su propio reglamento interno como también el de todas las oficinas del Poder Judicial. En ejercicio de estas atribuciones realiza todos los nombramientos de los empleados inferiores del Poder Judicial; forma la matrícula de abogados, escribanos, procuradores y peritos judiciales

El órgano judicial ejerce también función administrativa en:

a) actos de organización;

b) en la denominada “jurisdicción voluntaria”, es decir, en los juicios donde no hay contraparte —juicios no contenciosos— (sucesiones, rectificación de partidas, reconocimiento de personas jurídicas, informaciones sumarias; certificaciones, inscripciones en el Registro de la Propiedad o Público de Comercio, etc.; c) en el dictado de su propio reglamento interno (Art. 144 C.Prov.) d) elección y designación de autoridades de Sala (Acordada de integración de las Salas I, II y III de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia); e) concesión de licencias; f) nombramiento de agentes; g) dictado de acordadas de feria, etc.

- Jurisdiccionales: tanto originaria como en grado de apelación sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de normas que estatuyan sobre materia regida por esta Constitución; en las causas de competencia entre los poderes públicos y en las que se susciten entre los tribunales de justicia con motivo de su respectiva jurisdicción; decide las causas contencioso-administrativas en única instancia, previa denegación expresa o tácita de la autoridad administrativa competente; conoce en grado de apelación o en consulta, en tribunal pleno, de las causas en que se impone la pena capital y conoce los casos de reducción de pena, ejerce jurisdicción exclusiva en el régimen interno de las cárceles de detenidos; y finalmente conoce por vía recursiva la revisión de un caso en los supuestos previstos en la ley y en la queja por retardo o denegación de justicia.

- Dirimente: La competencia dirimente reviste diversa naturaleza de la jurisdiccional. Para su ejercicio es necesario considerar que se trata de una función de naturaleza prudencial; que el Tribunal debe ejercer las potestades necesarias para arribar a la resolución del conflicto; y que la discrecionalidad propia de la naturaleza prudencial de esta competencia dirimente no debe conducir a la arbitrariedad.

En el ejercicio de esta función el Tribunal debe utilizar las herramientas necesarias para arribar a una solución del conflicto de modo gradual y las decisiones deberán ser aplicadas por las partes conforme al criterio de buena fe.

Estructura y Composición de la Corte

La Suprema Corte de Justicia se compondrá de siete miembros, pudiendo dividirse en Salas para conocer los recursos determinados por la Constitución Provincial y la Ley (cfr. Art. 143 C.M.)

Nuestra Constitución Provincial, a diferencia de lo que sucede con la Nacional, sí establece el número de miembros que componen la Suprema Corte, aunque sólo dice el mínimo de ellos, sin poner límite máximo. Así establece que la Suprema

Corte está compuesta por 7 miembros por lo menos, y un Procurador de ella, quien, como se verá más adelante, es la cabeza del Ministerio Público Fiscal.

Designación: La designación y nombramiento de los miembros de la Corte Provincial, al igual que a nivel nacional está a cargo del titular Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, es decir que el Gobernador de la Provincia elige una persona para el cargo de magistrado de la Corte, pero luego, esa elección necesita el acuerdo del Senado Provincial.

Duración: Tal como se dijo al tratar el Poder Judicial de la Nación y en tanto esto constituye una garantía para la independencia de los magistrados, los miembros de la Suprema Corte tienen inamovilidad en su cargo, es decir que permanecen en su función mientras tengan buena conducta. Dice textualmente nuestra Constitución

“...los funcionarios a que se refiere el artículo anterior –miembros de la Suprema Corte, Procurador General, jueces de los tribunales inferiores y representantes del Ministerio Público–, serán inamovibles mientras dure su buena conducta...”

Remoción: Igualmente que a nivel nacional, los miembros de la Suprema Corte provincial, son enjuiciables a través del procedimiento de Juicio Político, con la particularidad que tiene este instituto a nivel provincial, ya que en la Provincia de Mendoza, cualquier habitante que goce de la plenitud de sus derechos civiles puede acusar al magistrado que considere que no está observando buena conducta ante la Cámara de Diputados, la cual a partir de ello será quien decida con la continuidad del procedimiento o no.

Es dable destacar que, en la provincia de Mendoza, se agrega una causal de juicio político más que en la Nación, ellas son, mal desempeño, desorden de conducta, delito en el ejercicio de las funciones, crímenes comunes, siendo esta última causal propia de la provincia de Mendoza, la cual es considerada una causal demasiado amplia, con el peligro que ello implica.

El detalle de la nueva composición de la Corte conforme a la LEY N°9423 se encuentra detallada en el Módulo II, bajo el título “Administrativo y constitucional: Ley 3918, Ley 9003, Ley 9001, Ley 9423”

1.5 Introducción a la organización administrativa (Ley 9003- Ley de Procedimiento Administrativo)

Principios jurídicos de la organización administrativa

Entendemos por organización administrativa al conjunto de reglas jurídicas que determinan la competencia de los entes y órganos que ejercen función administrativa, sus relaciones jerárquicas, su situación jurídica, cómo se debe controlar la acción y cómo deben coordinarse en el interés de la unidad del Estado (Villegas Basabilvaso).

Los principios jurídicos más importantes de la organización administrativa son: competencia, jerarquía, centralización y descentralización.

Jerarquía

La jerarquía implica una relación de supremacía y subordinación entre órganos de una misma persona jurídica, basada en la preexistencia de una serie de órganos caracterizados por dos figuras típicas de toda organización: la línea y el grado.

La línea jerárquica es el conjunto de órganos en sentido vertical, en tanto, el grado es la posición o situación jurídica que cada uno de los órganos ocupa en dicha línea. Además, existen también en la organización administrativa, órganos fuera de las líneas jerárquicas que de ordinario desarrollan actividades de asesoramiento y consulta; estos órganos constituyen lo que se denomina “staff and line” según Dromi. El poder jerárquico o “poder de mando” se manifiesta en (art. 14, Ley de Procedimiento Administrativo):

- a) Dirigir e impulsar la actividad del órgano inferior dictando normas de carácter interno, de organización o de actuación y órdenes particulares (instrucciones, circulares).
- b) Controlar y supervisar la actividad de los órganos inferiores por medio de diversos actos (ej. Pedidos de informes, rendiciones de cuentas, inventarios, investigaciones, etc.) Y del sistema de recursos administrativos.
- c) Avocarse al dictado de los actos que corresponden a la competencia del órgano inferior.
- d) Delegar la facultad de emitir determinados actos que correspondan a su competencia.
- e) Resolver los conflictos interorgánicos de competencia que se susciten entre órganos inferiores.
- f) Designar a los funcionarios que ejerzan la titularidad de los órganos inferiores y celebrar contratos dentro de la órbita de su competencia.

Competencia

Es el principio jurídico fundamental de toda organización pública (estatal o no estatal).

Podemos definirla como: “conjunto de atribuciones, determinadas por el ordenamiento jurídico positivo, que un órgano puede y debe ejercer legítimamente” (art. 2, 33 LPA).

Los órganos administrativos sólo tienen competencia para lo que la ley se las ha otorgado, por lo cual, en materia administrativa, la regla general es la incompetencia y la excepción la competencia (es lo contrario de lo que sucede en derecho civil, comercial o de familia donde la capacidad de la persona humana es la regla y la incapacidad es la excepción).

Caracteres (art. 2, LPA)

a) Expresa o razonablemente implícita: Ya dijimos en el concepto que la competencia debe emanar del ordenamiento jurídico positivo.

Así también lo establece el art. 3 de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo al sostener: “la competencia de los órganos administrativos será la que resulte, según los casos, de la Constitución Nacional, de las leyes y de los reglamentos dictados en su consecuencia”.

b) Indelegable o improrrogable: Al hallarse establecida en interés público y al surgir de una norma estatal, la competencia no puede ser pactada, convenida o extendida por acuerdo entre los administrados o entre ellos y la Administración, salvo legítimos casos de sustitución, delegación o avocación.

c) Irrenunciable: Es indeclinable, su ejercicio constituye una obligación de la autoridad o del órgano correspondiente.

d) Corresponde al órgano institución y no al órgano individuo: Corresponde al cargo, y no al sujeto que la porta, el cual no puede disponer de ella, limitándose en su ejercicio a los términos que la norma respectiva establezca.

Formas jurídicas de la actividad administrativa acto administrativo.

El art. 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo de Mendoza, N° 9003, nos da el concepto de Acto Administrativo, y dice que es “toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma directa”.

Veamos en profundidad los términos claves de esta definición:

Es una expresión intelectual dirigida a los administrados a través de la palabra oral o escrita o de signos convencionales con un contenido ideológico. Puede tener diverso contenido:

1. De decisión ej.: una orden, permiso, autorización, sanción;
2. De cognición: ej.: un certificado;
3. De opinión: ej.: certificado de buena conducta.

El silencio de por sí no expresa la voluntad de la Administración. Sólo cuando el orden normativo expresamente dispone que ante el silencio del órgano, transcurrido cierto plazo, se considerará que la petición ha sido denegada o aceptada, el silencio vale como acto administrativo (art. 28 L.P.A.).

Se diferencia del hecho administrativo, ya que éste último es actuación material, no intelectual. Generalmente el hecho es la ejecución de un acto pero puede ser que exista un hecho sin acto.

“UNILATERAL”

Porque lo realiza la Administración por su cuenta y por su sola voluntad. No es necesaria la voluntad del administrado para conformar el acto administrativo.

Se diferencia del contrato administrativo, en el que en éste último intervienen dos voluntades: la de la Administración y la del co-contratante.

“REALIZADA EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA”.

“QUE PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS INDIVIDUALES”

Es decir que le otorga; modifica o extingue derechos a una persona o a un grupo de personas individualizadas.

Se diferencia del reglamento que éste se dirige a un número indeterminado de personas.

“EN FORMA DIRECTA E INMEDIATA”

Es decir que, una vez dictado el acto, no se necesita de otro acto para que los efectos se produzcan.

Elementos

Los elementos de los Actos Administrativos son:

1. **COMPETENCIA:** al órgano que emite el Acto Administrativo se le debe haber atribuido la facultad de realizarlo en virtud de una norma jurídica expresa (art. 33 LPA)

2. OBJETO: (art. 30 LPA) es el contenido o materia sobre la que el acto decide, certifica u opina. Debe ser: cierto; lícito; determinado o determinable; posible jurídica y físicamente; razonable; moral (art. 31 y 32 LPA).
3. VOLUNTAD: Para que exista voluntad administrativa debe darse un aspecto subjetivo y otro objetivo. El subjetivo se refiere a que el agente que emite el acto debe haberlo realizado con discernimiento, intención y libertad. El objetivo se refiere a que se debe haber dado cumplimiento al procedimiento dispuesto por la ley para la formación de la voluntad del órgano, así como en la misma emisión del acto (art. 34 a 40 de la L.P.A.).
4. FORMA: es el modo de instrumentación y cómo se da a conocer la voluntad administrativa. Se refiere:
 - a) A la instrumentación: puede ser escrita (y contener lugar, fecha firma y sello) (art. 41 a 44 LPA); oral (ej. Órdenes de los superiores jerárquicos) o por signos (ej.: la orden de un agente de tránsito), y
 - b) A la motivación: dentro de las formalidades que la ley exige que deben cumplir los actos administrativos debe destacarse la importancia que reviste el cumplimiento del requisito de motivación, es decir, la declaración de las cuestiones de hecho y derecho que han inducido al dictado del acto y por los que se justifica la decisión que se adopta. Está contenida en los “considerandos” que es la fundamentación fáctica y jurídica (art. 45 LPA).

Caracteres

Los caracteres de los actos administrativos son:

1. Presunción de legitimidad: Es una presunción iuris tantum –es decir, que se presume hasta que se demuestre lo contrario– de validez del acto. Se supone que ha sido dictado de acuerdo al ordenamiento jurídico (autoridad competente; por aplicación de la ley; etc.). Mientras su nulidad no sea declarada, el acto es válido (art.79 LPA) y se presume regular.
2. Ejecutividad: (obligatoriedad; exigibilidad) La regla es que una vez que el acto regular se haya dictado y notificado al interesado, produce todos sus efectos.

La notificación debe realizarse correctamente para que la persona a quien va dirigida el acto administrativo pueda realizar los planteos que estime corresponder (art. 46 a 48 y art. 150, LPA).

La Administración tiene derecho a exigir su cumplimiento y el administrado el deber de cumplirlo (Art. 80 LPA) Ej. Acto administrativo que dispone un cambio de funciones de un agente.

3. Ejecutoriedad: Es la posibilidad de la Administración, otorgada por el orden jurídico de exigir POR SÍ MISMA la ejecución del acto sin necesidad de que el órgano judicial reconozca su derecho y la habilite a ejecutarlo. (arts. 81 y 82 LPA) El ordenamiento jurídico le confiere - en forma expresa o razonablemente implícita- a la Administración los medios para ejecutar por sí misma o hacer ejecutar el acto por el obligado o por terceros -Ej.: clausura de un negocio por motivos de salubridad- En caso contrario, se debe solicitar judicialmente la ejecución forzada del acto. Ej. El cobro de una multa.

4. Impugnabilidad: Consiste en la posibilidad y carga de atacar mediante recursos administrativos el acto administrativo en defensa de un derecho subjetivo o un interés legítimo.

5. Estabilidad: Consiste en la irrevocabilidad del acto por la propia Administración, una vez que éste fue notificado. (arts. 96 a 99) Para que este efecto se dé, el acto debe haber sido: regular; haber conferido derechos subjetivos a favor de una persona; que se haya notificado al interesado y que no exista una norma expresa que autorice la revocación por la Administración en un caso concreto. Cuando un acto administrativo viciado adquiere estabilidad, la Administración debe declararlo lesivo e iniciar la acción de lesividad por vía jurisdiccional.

Excepciones a la estabilidad del acto: connivencia dolosa; revisión a favor del administrado; actos precarios.

Clases de actos administrativos

Autorización:

Como acto de habilitación: son licencias que la autoridad confiere a los administrados en ejercicio de la policía administrativa. Ej.: autorización para construir; autorización para funcionar como personas jurídicas.

Como acto de fiscalización o control: es el acto por el cual un órgano administrativo faculta a otro a emitir un acto. No es un acto complejo, sino que SON DOS ACTOS: uno AUTORIZANTE que tiene por finalidad dar validez al acto autorizado. El otro AUTORIZADO que tiene como requisito de validez el haber sido previamente autorizado, sino es nulo.

Aprobación:

Es un típico acto de control que se emite con posterioridad al acto aprobado e incide en su perfección otorgándole validez. El acto no es válido ni ejecutivo hasta que no es aprobado. Los efectos se producen a partir de la aprobación; en consecuencia, la administración puede revocarlo, ya que es imperfecto.

Permiso: Acto por el cual se autoriza a una persona el ejercicio de un derecho precario (en principio prohibido por el orden jurídico) Con el permiso se tolera. Por ser precario puede ser revocado en cualquier momento. Ej.: permiso de estacionamiento; vendedores ambulantes.

Dispensa: Acto por el cual se exime a una persona de las obligaciones que le impone una norma jurídica. Ej.: dispensa del servicio militar; del pago de impuestos de importación a los vehículos para discapacitados.

Admisión: Acto que, previa verificación de cumplimiento de requisitos, declara que una persona se halla en determinada situación jurídica general establecida. Ej, admisión a participar en los concursos docentes; de colegio profesionales, etc.

Renuncia: La Administración, unilateralmente, extingue una obligación concreta a su favor. Ej.: renuncia a exigir el pago de multas e intereses.

Orden: Decisión administrativa que impone concretamente a los administrados o funcionarios la obligación o la prohibición de hacer algo.

Registro: Acto por medio del cual se anota en forma determinada, determinados actos u hechos de cuya realización quiere dejar constancia Ej.: nacimientos, inscripción de contratos

Certificación: Acto por medio del cual se afirma la existencia de un acto u hecho.

Vicios

El acto administrativo se considera viciado cuando alguno de sus requisitos expresa o implícitamente exigido por el orden jurídico se ha incumplido o se ha cumplido deficientemente (irregularmente) (art. 49 LPA).

Vicios son las faltas o defectos con que el Acto Administrativo aparece. La Ley realiza una clasificación de los vicios, sin embargo, esta clasificación no es rígida sino flexible y, en consecuencia, la autoridad administrativa se puede apartar de ella.

Para meritar la entidad del vicio se debe tener en cuenta la gravedad e importancia de la antijuridicidad que se haya provocado, es decir, el grado de transgresión del orden jurídico, teniendo en cuenta las distintas circunstancias de cada caso concreto. CLASIFICACIÓN (ART.50 LPA):

MUY LEVES: No afecta la validez (ver arts. 55; 58; 62; 65; 70; 71)

LEVES: Anulabilidad (ver arts. 54; 57; 61; 62; 64; 66; 69; 70)

GRAVES: Nulidad (ver arts. 52; 53; 56; 57; 60; 63; 66; 68)

GROSEROS: Inexistencia (ver arts. 51; 52; 56; 59; 66; 67)

SIMPLE ACTO o ACTO INTERNO

Los simples actos se diferencian del acto administrativo porque los primeros no producen efectos en forma inmediata. Sus efectos se agotan dentro de la Administración, generalmente son preparatorios de la voluntad administrativa. Ej.: dictámenes; informes; propuestas.

Por ello, no gozan del principio de estabilidad y, en principio, tampoco son susceptibles de impugnación ni en sede administrativa ni en sede judicial. No requieren publicidad ni notificación, basta que llegue a conocimiento del órgano que solicitó la propuesta o el dictamen.

Ejemplos: dictámenes, instrucciones y circulares (arts. 107 a 109, LPA).

Reglamento administrativo

Concepto (ART. 104 A 109 LPA)

Desde el punto de vista cuantitativo, el reglamento es la fuente más importante del Derecho Administrativo. Implica una manifestación del ejercicio de la función administrativa. La facultad reglamentaria es propia e inherente a la función administrativa.

No sólo el poder ejecutivo dicta reglamentos, también lo hacen los poderes legislativo y judicial en tanto ejerzan función administrativa. Ej. Reglamento del órgano jurisdiccional (art. 113 y 114 de la Constitución Nacional y Artículo 144 de la Constitución Provincial que dice que “La Suprema Corte tendrá las siguientes atribuciones y deberes, sin perjuicio de los demás que determine la Ley: 1-...dictando su reglamento interno y el de todas las oficinas del Poder Judicial).

Conforme a este concepto, el reglamento se diferencia del acto administrativo por los efectos que produce, que no afectan a una persona o a un grupo determinado de personas, sino que son generales.

Se diferencia de la ley —además de por el procedimiento de formación y elaboración— en que ésta es la expresión de la voluntad soberana del pueblo (representada en el poder legislativo), mientras que el reglamento es la expresión de la competencia reglamentaria de la Administración. Generalmente, previo a su dictado se realizan estudios técnicos y se oye a los interesados.

Hay zonas reservadas exclusivamente para la actividad legislativa: como cuando el reglamento implica la imposición de obligaciones o limitación de derechos (art. 14 y 99 inc. 3°, CN).

Se le aplican supletoriamente las normas de los actos administrativos.

Puede adquirir la forma externa de decretos; circulares; ordenanzas; órdenes.

A diferencia de los actos administrativos (que para que surtan efectos deben ser notificados a los interesados), para que el reglamento tenga ejecutividad debe ser publicado en el Boletín Oficial.

Clases

1. Subordinados o de ejecución: (art. 99 inc. 2 de la CN, y art. 128, Const. Prov.) Tienen por objeto hacer posible la aplicación y cumplimiento de las leyes, estableciendo las normas necesarias para hacer posible y asegurar su ejecución. Completa la norma en los detalles. Al ser la ley un presupuesto de este reglamento no puede contradecirla ni modificarla. La ley establece reglas y principios generales lo cual faculta a la Administración a completar, e integrar la norma jurídica. No hay delegación de las facultades legislativas porque no se autoriza al otro poder a ejercer la función de “dictar leyes”, sino sólo a regular detalles o pormenores.
2. Autónomos, independientes o de servicio: los dicta la Administración para regular su funcionamiento interno. Son típicos reglamentos de organización administrativa dirigidos a quienes dependen de ella para asegurar su buen funcionamiento
3. De necesidad y urgencia: Los puede dictar el Poder Ejecutivo de la Nación ante necesidades públicas graves y urgentes, ante necesidades excepcionales, sobre materia NO propia del órgano legislativo (art. 99 inc. 3 de la CN).
4. Delegados: Los puede dictar el Poder Ejecutivo de la Nación en los casos y con los limitados alcances previstos en el art. 76 de la C.N.

1.6 Estatuto del empleado público

Como el Estado es una persona jurídica, lleva a cabo cada una de sus funciones por medio de personas humanas que preparan y ejecutan la voluntad administrativa mediante la declaración, determinación, resolución y decisión de los asuntos propios de las funciones y cometidos estatales.

Desde un punto de vista amplio, se puede considerar agente estatal a: “todo funcionario o empleado que ejecuta funciones específicas del Estado”.

Se han formulado distintas denominaciones para los agentes del Estado: empleados públicos, empleo público, agentes administrativos; agentes estatales, funcionarios públicos, función pública, etc.; lo importante es desentrañar cuáles

son las funciones o actividades que los agentes del Estado realizan, que son las esenciales y propias de la Administración Pública.

Adherimos a la postura de no establecer distingos cuando hablamos de agentes estatales, ya que no existe distinción esencial ni ontológica entre la denominación de funcionarios y empleados, ya que dicho distingo señala que los primeros serían los de mayor jerarquía y los segundos de rango inferior.

La relación entre la persona jurídica (administración) y los agentes estatales tienen un régimen jurídico propio, que se inspira en principios que gozan de autonomía y que son distintos de los que gobiernan las relaciones privadas de trabajo (ley de contrato de trabajo) o los contratos civiles.

Normas que deben observar los empleados judiciales

El propósito de este punto es procurar que los aspirantes tengan un conocimiento de la estructura de la Unidad Organizativa Suprema Corte, de sus fines (alcanzar un servicio de justicia, abierto, oportuno, y de calidad) y hacer conocer el marco normativo (derechos y obligaciones) al que se encontrarán sujetos en el ejercicio de sus funciones.

La formación debe completarse con lecturas obligatorias a cargo de los aspirantes, a saber:

1. Reglamento del Poder Judicial: arts. 3° (modificado Acordada n° 15422 – lugar de residencia) y 13° (obligaciones de los agentes):

<https://jusmendoza.gob.ar/wp-content/uploads/2022/12/Reglamento-del-Poder-Judicial-de-Mendoza-21-09-1953.pdf>

2. Acordada n° 15422 (modifica el inc. a) del art. 3° del Reglamento e impone la obligación de residencia en el lugar en que se desempeñe la tarea laboral o en un radio que no exceda los 100 kms. del mismo). No siendo necesario cumplir con este requisito al momento de rendir el examen:

<https://jusmendoza.gob.ar/wp-content/uploads/2022/12/Acordada-15422.pdf>

3. Decreto Ley 560 (Estatuto del Empleado Público de la Provincia). Capítulo III.

DECRETO LEY N° 560/73 modificado por la ley 9665

<https://jusmendoza.gob.ar/wp-content/uploads/2022/12/Decreto-Ley-560.pdf>

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-9665-123456789-0abc-defg-566-9000mvorpyel/actualizacion>